

Quinta.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26. apartado 2.3 del Reglamento, las condiciones segunda y cuarta, se consideran condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de febrero de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

2060

ORDEN de 13 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 193/1984, promovido por don Pedro Pérez Álvarez, contra Resolución de este Departamento de fecha 2 de marzo de 1984.

En el recurso contencioso-administrativo número 193/1984, interpuesto por don Pedro Pérez Álvarez, contra Resolución de este Departamento, de fecha 2 de marzo de 1984, sobre denegación del derecho a reintegrarse en el Instituto Nacional de Industria por finalizar la comisión de servicios en el CETMESA, se ha dictado con fecha 11 de octubre de 1988 por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad por incompetencia alegada por la representación del Estado, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de don Pedro Pérez Álvarez, Técnico de grado medio del Instituto Nacional de Industria, contra la Resolución del Ministerio de Industria y Energía de fecha 2 de marzo de 1984 que desestimó el recurso de alzada contra las del citado Instituto de 25 de febrero y 20 de junio de 1983 por las que se le deniega el derecho a reintegrarse en el Instituto de Industria, dando por finalizada la comisión de servicios en la "Compañía de Estudios Técnicos de Materiales Especiales, Sociedad Anónima" (CETMESA), debemos declarar y declaramos dichas resoluciones impugnadas contrarias a Derecho, y, en su virtud, las anulamos totalmente, ordenando la reintegración del recurrente a su anterior destino en el Instituto Nacional de Industria con efectos retroactivos a la fecha del 7 de febrero de 1983; sin hacer pronunciamiento alguno acerca de las costas procesales causadas.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1989.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

8061

ORDEN de 13 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 2.090/1986, promovido por la Administración General del Estado, contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 13 de diciembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 22.199, sobre compensación por nuevas construcciones a la central hidroeléctrica de Iznajar.

En el recurso contencioso-administrativo número 2.000/1986, interpuesto por Administración General del Estado, contra sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1985, que resolvió el recurso interpuesto por «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», sobre compensación por nuevas construcciones a la central hidroeléctrica de Iznajar, se ha dictado con fecha 22 de noviembre de 1988, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, y, por la Oficina de Compensaciones de la energía eléctrica (OFICO), contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1985, a que estos autos se contrae, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus extremos; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso a parte determinada.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1989.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

8062

ORDEN de 13 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 450/1987, promovido por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de enero de 1987, en el recurso contencioso-administrativo número 53.611, sobre reclamación del pago de dos certificaciones de obras.

En el recurso contencioso-administrativo número 450/1987, interpuesto por la Administración del Estado contra sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de enero de 1987, dictada en el recurso número 53.611, sobre reclamación del pago de dos certificaciones de obras, se ha dictado con fecha 6 de septiembre de 1988 sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 19 de enero de 1987, en nombre y representación de la Administración General debemos confirmar y confirmamos la misma, en todos sus extremos; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1989.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

8063

RESOLUCION de 28 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Industria, por la que se modifica la de 12 de mayo de 1986, que homologa radiador eléctrico de termofluido, marca «Ufesa», modelo TF 616-20 y variantes, fabricados por «Unión Fabricantes Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (UFESA).

Vista la solicitud presentada por la Empresa «Unión Fabricantes Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (UFESA), en la que solicita la modificación de la Resolución de fecha 12 de mayo de 1986, por la que se homologa radiador eléctrico de termofluido, marca «Ufesa» y variantes, modelo base TF 616-20;

Resultando que la modificación que se pretende consiste en incluir nuevas marcas y modelos en dicha homologación;

Vistos los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre; 734/1985, de 20 de febrero, y 2236/1985, de 5 de junio,

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 12 de mayo de 1986, por la que se homologa radiador eléctrico de termofluido, de la marca «Ufesa» y variantes, modelo base TF 616-20, con la contraseña de homologación CEA-0008, en el sentido de incluir en dicha homologación las marcas y modelos cuyas características son las siguientes:

Información complementaria

El titular de la presente Resolución presentará, dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.